



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Referencia : AUTO MODIFICA LIQUIDACIÓN
 Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA POR HONORARIOS
 DE APÓDERADO EN PROC. DE RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
 Demandante: SIXTO TULIO RODRIGUEZ BLANCO
 Demandado : FRANKLIN SOCARRAS CABALLERO
 Radicado : 20001-40-03-007-2015-00507-00

Valledupar, noviembre 18 de 2021. –

Procede el despacho a resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante .

Se tiene que la parte ejecutante allega liquidación del crédito calculando los intereses moratorios desde noviembre de 2018 a julio de 2021 lo cual arroja el valor de \$ 44.890.000

Eliminar Copiar en Historial de versiones

AÑO	MES	TASA ANUAL	CAPITAL	INTERES
2018	Noviembre	15,15%	\$22.100.000	\$422.500,00
2018	Diciembre	15,15%		\$422.500,00
2019	Enero	15,15%		\$422.000,00
	Febrero	15,15%		\$422.000,00
	Marzo	15,37%		\$424.000,00
	Abril	15,32%		\$423.000,00
	Mayo	15,34%		\$423.000,00
	Junio	15,30%		\$422.000,00
	Julio	15,32%		\$422.000,00
	Agosto	15,32%		\$422.000,00
	Septiembre	15,32%		\$422.000,00
	Octubre	15,10%		\$427.000,00
	Noviembre	15,03%		\$422.000,00
	Diciembre	15,03%		\$422.000,00
2020	Enero	15,07%		\$422.000,00
	Febrero	15,08%		\$422.000,00
	Marzo	15,05%		\$424.000,00
	Abril	15,09%		\$422.000,00
	Mayo	15,12%		\$422.000,00
	Junio	15,12%		\$424.000,00
	Julio	15,12%		\$424.000,00
	Agosto	15,70%		\$422.000,00
	Septiembre	15,80%		\$422.000,00
	Octubre	15,01%		\$422.000,00

Noviembre	15,05%	\$424.000,00	
Diciembre	15,05%	\$424.000,00	
2021	Enero	22,95%	\$574.000,00
	Febrero	24,51%	\$552.000,00
	Marzo	24,12%	\$577.000,00
	Abril	22,77%	\$574.000,00
	Mayo	22,52%	\$570.000,00
	Junio	22,52%	\$570.000,00
	Julio	22,77%	\$574.000,00

INTERESES	\$15.790.000,00
CAPITAL	\$22.100.000,00
TOTAL	\$44.890.000,00

CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$44.890.000.00).

Del señor Juez, atentamente,



SIXTO TULIO RODRIGUEZ BLANCO
C.C. 12.720.610 de Valledupar

Examinado el expediente se tiene que tal liquidación fue sometida al traslado previsto por el Art. 110 del C.G.P., encontrándose vencido sin que fuere objetada.

No obstante es de advertir que en el presente asunto se tiene que en este caso la providencia que resolvió sobre la regulación de honorarios que dio origen al presente proceso ejecutivo data del 4 de diciembre de 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS
CLASE DE PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICADO: 202001-490307-2019-00907-95
DEMANDANTE: FRANKLIN JAVIER SOCARRAS CABALLERO
DEMANDADO: LEASING CORPICOLOMBIANA S. A. Y OTROS
APODERADO: SIXTO TULIO RODRIGUEZ BLANCO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, 04 DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Procede el Despacho a resolver el INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS, iniciado por el Dr. SIXTO TULIO RODRIGUEZ BLANCO, contra su poderdante FRANKLIN JAVIER SOCARRAS CABALLERO, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 75 y 129 del C. G. del P.

Así, se resuelve el presente incidente de regulación de honorarios, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El Dr. SIXTO TULIO RODRIGUEZ BLANCO, en su escrito de INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS, solicitó al despacho se condene a la parte incidentada a cancelar la suma de dinero por concepto de honorarios a los que tiene derecho, con ocasión a la labor prestada en el proceso referenciado. Lo anterior, en virtud de que el señor FRANKLIN JAVIER SOCARRAS CABALLERO, incumplió la obligación pactada con él, respecto a los honorarios profesionales¹, habida cuenta que se nega al pago de estos al incidentalista, los cuales se estiman en la suma de VEINTINUEVE MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$29.100.000,00), es decir, el 30 % del valor recaudado en el proceso en referencia.

Al incidente de regulación de honorarios, se le dio inicio a través del auto de fecha 26 de noviembre de 2018, corriéndose el traslado respectivo a la parte demandante.

Tramitado en legal forma, se tendrán en cuenta las pruebas documentales aportadas por las partes, consistentes en: **Parte incidentante:** 1) Tarifa de honorarios profesionales de la corporación Colegio Nacional de Abogados. **Parte incidentada:** Guardó silencio frente a las pretensiones.

Por no haber más pruebas que el despacho considere pertinentes practicar, se procede a resolver el incidente propuesto, fundado en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El problema de la fijación de honorarios padece librado a la autonomía privada y, en ese sentido, irrelevante en términos de derechos fundamentales, esta perspectiva se modifica cuando el pacto entre personas deviene en objeto de investigación disciplinaria y puede concluir con una sentencia como resultado de un proceso en el cual se deben respetar todos los principios que prescribe en ese sentido la Constitución Política.

En el momento de la emisión del presente auto, se tiene en cuenta que el incidente de regulación de honorarios, se encuentra en trámite de resolución, por lo que se procede a resolver el presente incidente de regulación de honorarios, teniendo en cuenta los siguientes:

del derecho
antefestación
ntes que en

284 de 305

De acuerdo con ello no podrían causarse intereses moratorios con anterioridad a esa fecha como se calculan por la parte ejecutante.

Por otro lado es de advertir que se calculan intereses moratorios teniendo en cuenta la tasa de la superintendencia financiera

El Despacho al examinar la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante puede evidenciar que esta no se encuentra ajustada a derecho por cuanto en ella se incluyen intereses moratorios conforme la tasa en mención, cuando las partes no los pactaron, por lo que deben ser los legales del 6% anual, es decir, el 0.5%¹ por encima de los establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La Corte Constitucional en Sentencia C-364 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero respecto al cobro de los intereses precisó: “(...) Cuando se trata de, iv) intereses moratorios, en el Código Civil, se dispone que en ausencia de estipulación contractual sobre intereses moratorios, se siguen debiendo los intereses convencionales si fueron pactados a un interés superior al legal, o en ausencia de tal supuesto empieza a deberse el interés legal del 6%; sin perjuicio de los eventos legales en que se autoriza la causación de intereses corrientes (art. 1617). En el caso comercial, la inexistencia de previsión convencional sobre moratorios autoriza que se cobre una y media veces el interés bancario corriente”

Al no ser esta una obligación mercantil, es necesario que este juzgado proceda a su modificación.

Por lo anterior el despacho se abstendrá de aprobar la liquidación del crédito siendo necesario modificar la liquidación del crédito a fin de que se ajuste a derecho, la cual quedará así:

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales, está expresada así: $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = [(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{Elevada\ a\ la\ (1/12) - 1} \times 12]$.

¹ El Código Civil de Colombia consagra los intereses moratorios como una indemnización derivada del retardo, la cual podrá ser convencional si es tasada por las partes o en su defecto legal, caso en el cual será equivalente al 6 por ciento anual. Sentencia C-604 de 2012.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL \$ 29.100.000,00

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)		
5/12/2018	31/12/2018	27	0,49	\$	128.331,00
1/01/2019	31/01/2019	31	0,49	\$	147.343,00
1/02/2019	28/02/2019	28	0,49	\$	133.084,00
1/03/2019	31/03/2019	31	0,49	\$	147.343,00
1/04/2019	30/04/2019	30	0,49	\$	142.590,00
1/05/2019	31/05/2019	31	0,49	\$	147.343,00
1/06/2019	30/06/2019	30	0,49	\$	142.590,00
1/07/2019	31/07/2019	31	0,49	\$	147.343,00
1/08/2019	31/08/2019	31	0,49	\$	147.343,00
1/09/2019	30/09/2019	30	0,49	\$	142.590,00
1/10/2019	31/10/2019	31	0,49	\$	147.343,00
1/11/2019	30/11/2019	30	0,49	\$	142.590,00
1/12/2019	31/12/2019	31	0,49	\$	147.343,00
1/01/2020	31/01/2020	31	0,49	\$	147.343,00
1/02/2020	29/02/2020	29	0,49	\$	137.837,00
1/03/2020	31/03/2020	31	0,49	\$	147.343,00
1/04/2020	30/04/2020	30	0,49	\$	142.590,00
1/05/2020	31/05/2020	31	0,49	\$	147.343,00
1/06/2020	30/06/2020	30	0,49	\$	142.590,00
1/07/2020	31/07/2020	31	0,49	\$	147.343,00
1/08/2020	31/08/2020	31	0,49	\$	147.343,00
1/09/2020	30/09/2020	30	0,49	\$	142.590,00
1/10/2020	31/10/2020	31	0,49	\$	147.343,00
1/11/2020	30/11/2020	30	0,49	\$	142.590,00
1/12/2020	31/12/2020	31	0,49	\$	147.343,00
1/01/2021	31/01/2021	31	0,49	\$	147.343,00
1/02/2021	28/02/2021	28	0,49	\$	133.084,00
1/03/2021	31/03/2021	31	0,49	\$	147.343,00
1/04/2021	30/04/2021	30	0,49	\$	142.590,00
1/05/2021	31/05/2021	31	0,49	\$	147.343,00
1/06/2021	30/06/2021	30	0,49	\$	142.590,00
1/07/2021	30/07/2021	30	0,49	\$	142.590,00
			Total Intereses de Mora	\$	4.605.657,00
			Subtotal	\$	33.705.657,00

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	29.100.000,00
Total Intereses Mora (+)	\$	4.605.657,00
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	33.705.657,00
GRAN TOTAL		
OBLIGACIÓN	\$	33.705.657,00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Por otra parte SIXTO TULIO RODRIGUEZ BLANCO, actuando en nombre propio en el proceso de la referencia, solicita la entrega del título consignado por Bancolombia, por la suma de siete millones dieciocho mil cuatrocientos sesenta y dos pesos moneda legal (\$7.018.462.00), que fue depositado a la cuenta del Juzgado en febrero de 2020, dentro del proceso referenciado.

De frente a esta solicitud se tiene que revisado en el presente tramite se libro mandamiento de pago el día 12 de diciembre de 2018 y se siguió adelante la ejecución por auto de fecha 11 de febrero de 2019 estando esta decisión ejecutoriada.

Posteriormente se allegó liquidación del crédito la cual en el día de hoy a ravés de esta providencia se está decidiendo.

Conforme a ello es del caso traer a colación lo previsto en el artículo 447 del C.G. del P. que dispone “Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas , el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado...”

Como se indicó anteriormente a través de la preste providencia se decide sobre la liquidación del crédito presentada por lo que solo hasta que esta quede en firme se podrá proveer sobre la entrega del depósito judicial solicitado.

Así las cosas, se

DISPONE:

PRIMERO – Modificar la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante en este proceso, de conformidad con lo dispuesto el artículo 446 #3 del C.G.P., la cual quedará como se describe en la parte motiva de esta providencia y se inserta en el resumen que se plasma a continuación:

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	29.100.000,00
Total Intereses Mora (+)	\$	4.605.657,00
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	33.705.657,00
GRAN TOTAL		
OBLIGACIÓN	\$	33.705.657,00

SEGUNDO: No acceder a la autorización de depósitos judiciales hasta tanto se encuentre ejecutoriado el auto que resuelva la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el artículo 447 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 19 de Noviembre de 2021 Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. Conste.
ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 200014003007-2018-00555-00
DEMANDANTE: ADOLFO ESCOBAR CASTILLA C.C.12.647.638
DEMANDADO: BRENDA MARIA VILLAR RUIZ CC.39.491.036

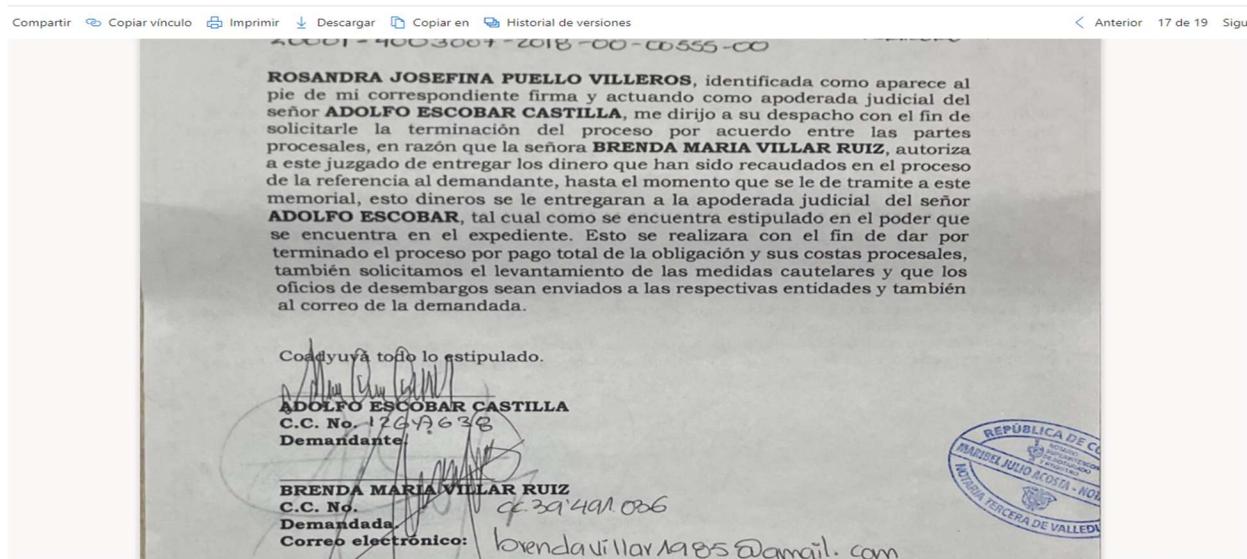
Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de 2021.

AUTO

En el proceso de la referencia, a folio 11 del expediente digital la parte ejecutante allega poder y solicita sea reconocida personería para actuar a la profesional del derecho ROSANDRA JOSEFINA PUELLO VILLEROS.

En atención a la solicitud de reconocimiento de personería presentada por el apoderado del extremo demandante, resulta esta procedente conforme al 75 del C.G.P.,

Por medio del memorial radicado el 25 de octubre de 2021 (fls. 15 del expediente digital), la apoderada judicial de la parte ejecutante en coadyuvancia con la parte ejecutada solicita 1 La terminación del Proceso por Pago total de la Obligación y sus costas procesales y 2. El desembargo de los bienes trabados en la litis. Y la entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte demandante.



Ahora bien, ante la solicitud elevada es pertinente traer a colación lo dispuesto en el inciso primero del Artículo 461 del C.G.P. que dispone:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”

En el presente asunto se verifica que en auto adiado 07 de noviembre de 2018 se libró mandamiento de pago y posteriormente en auto de fecha 07 de noviembre de 2018 se decretó el embargo y retención de la quinta parte de lo que excediera del salario mínimo mensual vigente devengado por la demandada.

En ese orden en relación con la terminación del proceso es de atender que la solicitud está suscrita no solo por la apoderad de la parte ejecutante a la que a través de este auto se le reconocerá personería para actuar sino además por su poderdante y a la vez por la parte ejecutada quienes pueden disponer del derecho en litigio de quienes precisamente emana la manifestación del pago de la obligación y costas; de otro lado se tiene que en el proceso no se ha efectuado la diligencia de remate y no se encuentra embargado remanente conforme lo que obra en el expediente digital y justicia XXI , de modo que a las luces de la norma en cita resulta procedente acceder a lo peticionado.

Ahora bien en cuanto al levantamiento de las medidas cautelares como quiera que la parte ejecutante solicita el levantamiento se accedera a ello en los términos del artículo 597 del C.G. del P., previa revisión por parte de la secretaria de este despacho de la inexistencia de memoriales de solicitudes de esta naturaleza que no se hubieren cargado oportunamente al expediente.

Ahora bien, atendiendo que la parte ejecutada coadyuva la solicitud de entrega de depósitos judiciales existentes a la fecha a favor de la parte demandante en virtud a acuerdo celebrado, constatándose la firma de ambas en el memorial, se accederá a ordenar la entrega de los depósitos judiciales existentes.

Revisando el portal transaccional del Banco Agrario se logra determinar la existencia de los siguientes depósitos judiciales, descontados a la ejecutada señora BRENDA MARIA VILLAR RUIZ a nombre de este despacho y proceso los cuales se relacionan de la siguiente manera

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA		NIT. 800.037.800-8		Prosperidad para todos		
DATOS DEL DEMANDANTE						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	12647938	Nombre	ADOLFO ESCOBAR CASTILA	
			Número de Títulos	2		
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
424030000585764	39491036	BRENDA MARIA VILLAR RUIZ	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2019	NO APLICA	\$ 67.594,00
424030000585768	39491036	BRENDA MARIA VILLAR RUIZ	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2019	NO APLICA	\$ 77.067,00
Total Valor						\$ 144.661,00

Bajo ese derrotero se accederá a la entrega de los depósitos judiciales peticionada.

Por lo antes expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconózcasele personería para actuar en el proceso de la referencia a la profesional del derecho ROSANDRA JOSEFINA PUEBLLO VILLEROS identificada con cedula de ciudadanía 1122400113 con tarjeta profesional 239054 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante y en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y costas, conforme a lo solicitado la parte ejecutante en coadyuvancia con la ejecutada BRENDA MARIA VILLAR RUIZ.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

Líbrense los oficios correspondientes, previa revisión por parte de la Secretaría de este despacho de la inexistencia de solicitudes de embargo de remanentes que no hubieren sido anexadas oportunamente al expediente.

CUARTO: AUTORIZAR la entrega de los depósitos judicial puestos a disposición de este juzgado, a órdenes del proceso de la referencia, y que se relacionan a continuación, a favor de la parte demandante señor ADOLFO ESCOBAR CASTILLA identificado con C.C. No. 12.647.638

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA		NIT. 800.037.800-8		PROSPERIDAD PARA TODOS		
DATOS DEL DEMANDANTE						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	12647638	Nombre	ADOLFO ESCOBAR CASTILA	
			Número de Títulos	2		
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
424030000585764	39491036	BRENDA MARIA VILLAR RUIZ	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2019	NO APLICA	\$ 67.594,00
424030000585768	39491036	BRENDA MARIA VILLAR RUIZ	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2019	NO APLICA	\$ 77.067,00
Total Valor						\$ 144.661,00

QUINTO: Abstenerse el despacho de condenar en costas a las partes.

SEXTO: Se ordena el desglose de los documentos bases de la demanda para que sean entregados a la parte ejecutada, con las constancias correspondientes, previa cancelación del arancel judicial a que hubiere lugar. Archívese el expediente dejando las constancias correspondientes en el Aplicativo Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 19 de noviembre de 2021. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.Por anotación en el presente Estado No. 153 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAMÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COASMEDAS 860014040-6
DEMANDADO: EDWIN FABIAN VILLANUEVA CASTRO CC 1065621363
RADICADO: 200014003007-2019-00254-00

Valledupar, noviembre 18 de 2021.

Procede el despacho a ordenar lo que en derecho corresponda referente a la solicitud visible a folios 26 del expediente digital, a través de la cual el apoderado judicial de la parte ejecutantesolicita la elaboración y entrega de títulos de depósitos judiciales constituidos en el presente proceso de acuerdo a la información de la plataforma del Banco Agrario.

El artículo 447 del C.G.P., establece que cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriadoel auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.

Ahora bien, en el presente caso se tiene que en auto de fecha 27 de octubre de 2020 se ordenó seguir adelante la ejecución. Por otra parte que en fecha 9 de noviembre de 2020, se aporta liquidación del crédito

gar [Eliminar](#) [Copiar en](#) [Historial de versiones](#)

Señor (a)
Juez Cuarto de Pequeñas Causas
E. S. D.

Ref. Ejecutivo de Coasmedas Vs. Edwin Fabián Villanueva
0254 - 2019

Solfanis Guerra Mier, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición reconocida dentro del proceso referenciado, muy respetuosamente me dirijo a su Despacho para presentar la liquidación del crédito.

Igualmente le solicito que por secretaría se liquiden las costas y costos del proceso.

Pagaré #311252

Capital	\$ 4.763.132
Int. Plazo 1.6% 02 - 08/17 a 25 - 09/18	\$ 990.781
Int. Mora 2.5% 26 - 09/18 a 10 - 11/20	\$ 2.976.957
Total	\$ 8.730.820

Pagaré #317533

Capital	\$ 15.023.823
Int. Plazo 1.6% 20 - 09/17 a 25 - 10/18	\$ 3.124.955
Int. Mora 2.5% 26 - 10/18 a 10 - 11/20	\$ 9.389.889
Total	\$ 27.538.667

TOTAL	\$36.269.487
Treinta y Seis Millones Doscientos Sesenta y Nueve Mil Cuatrocientos Ochenta y Siete Pesos	

Respetuosamente,

Solfanis Guerra Mier
E.C. 42/493.992 Valledupar
T.P. 122.369 del C. S. de la J.

Que posteriormente en auto adiado 25 de mayo de 2021 se aprueba

Seguidamente en fecha 15 de junio de 2021 se efectúa liquidación de costas por valor de \$2.553.826.09 que son aprobadas por auto de la misma fecha .

Ahora revisado el portal transaccional de depósitos judiciales del del Banco Agrario de Colombia, se logra verificar en la cuenta judicial de este juzgado la existencia de títulos de depósitos judiciales en cuantía de \$ 5.350.410,00, tal como consta en pantallazo de la plataforma del Banco Agrario de Colombia la cual se procede a insertar.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAMÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 1065621363 Nombre EDWIN FABIAN VILLANUEVA CASTRO

Número de Títulos 3

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
424030000685687	8600140406	COASMEDAS COASMEDAS	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2021	NO APLICA	\$ 1.146.600,00
424030000685688	8600140406	COASMEDAS COASMEDAS	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2021	NO APLICA	\$ 2.195.500,00
424030000685689	8600140406	COASMEDAS COOASMEDAS	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2021	NO APLICA	\$ 2.008.310,00

Total Valor \$ 5.350.410,00

De acuerdo a lo anterior encontrándose en firme el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y ejecutoriado el auto aprueba la liquidación de crédito, al igual del que aprueba costas, el despacho considera procedente acceder a la solicitud instada por la parte ejecutante, por haberse verificado la existencia de los depósitos judiciales antes relacionados en cuantía que no supera la liquidación del crédito aprobada en éste asunto y en consecuencia se ordenará la entrega de dicha cantidad a la parte ejecutante.

En consecuencia, se dispondrá

PRIMERO: AUTORIZAR la entrega a favor de la sociedad ejecutante COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS" identificada con NIT 860.014.040-6 a través de su representante legal, de los depósitos judiciales que se encuentran consignados en la cuenta judicial de este juzgado que se relaciona a continuación

NUMERO DE TITULO	FECHA	VALOR
424030000685687	24/08/2021	\$ 1.146.600,00
424030000685688	24/08/2021	\$ 2.195.500,00
424030000685689	24/08/2021	\$ 2.008.310,00

SEGUNDO: Por Secretaria y Despacho sígase el control del estado del crédito en el pago de los depósitos judiciales

LIQUIDACION CREDITO	\$ 36.269.487,00
LIQUIDACION COSTAS	\$ 2.553.864,09
TOTAL, LIQUIDACIONES cred +costas	\$ 38.823.351,09
TITULOS ORDENADOS PARA PAGO (18-11-2021)	\$ 5.350.410,00
VALOR PENDIENTE POR PAGAR	\$ 33.472.941,09

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
 Juez



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 200014003007-2019-00364-00
DEMANDANTE: ELIANYS YULIETH ROJAS VILLAREAL CC.1.065.573.073
DEMANDADO: TILER ESNEIDER TAMAYO ROJAS CC.49.782.353
FANNY DAZA DE MARTINEZ CC.42.486.442

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de 2021.-

AUTO

Por medio del memorial radicado el 07 de septiembre de 2021 (fls. 24 del expediente digital), la parte ejecutante en coadyuvancia con la parte ejecutada, solicitan 1. La terminación del Proceso por Pago total de la Obligación 2. El desembargo de los bienes trabados en la litis y la no condena en costas.3. La entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte demandante

SEÑOR:
JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR
E.S.D.

Referencia: Proceso Ejecutivo
Demandante: ELIANYS YULIETH ROJAS VILLARREAL
Demandada: TILER ESNEIDER TAMAYO Y FANNY DAZA
Radicado: 2019-00364-00

Actuando en mi calidad de demandante dentro del proceso de la referencia, me permito solicitar dar por terminado el proceso de la referencia, toda vez que las demandadas TILER ESNEIDER TAMAYO y FANNY DAZA DE MARTÍNEZ realizaron pago total de la obligación.

De igual manera sírvase levantar las medidas cautelares decretadas, así como, emitir los respectivos oficios.

Como consecuencia de lo anterior, amablemente solicito el endoso y entrega de los depósitos judiciales consignados en el proceso.

Anexo: relación de depósitos judiciales

Del señor Juez,

Atentamente,

Ahora bien, ante la solicitud elevada es pertinente traer a colación lo dispuesto en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. que dispone:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con

especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”

En el presente asunto se verifica que en auto adiado 02 de julio de 2019 se libró mandamiento de pago y posteriormente en auto de fecha 26 de agosto de 2021 se ordenó seguir adelante con la ejecución.

En ese orden en relación con la terminación del proceso se tiene que es la parte ejecutante quien solicita la terminación quien puede disponer del litigio , de esta se desprende precisamente su manifestación del pago total de la obligación; de igual manera se constata que en el presente tramite no se ha efectuado diligencia de remate y tampoco se verifica en justicia XXI así como tampoco en el expediente digital nota de embargo de remanente, de modo que a las luces de la norma citada resulta procedente acceder a lo solicitado.

Ahora bien, en torno al levantamiento de medidas cautelares, como quiera que quien inicialmente lo pidió es quien lo solicita y atendiendo que revisado el expediente no se verifica la existencia de nota o solicitud de embargo de remanente, se accederá al levantamiento de las medidas decretadas previa revisión por parte de la secretaria de este despacho de la inexistencia de memoriales de solicitudes de esta naturaleza que no se hubieren cargado oportunamente al expediente.

De frente a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante se verifica que se peticiona el endoso y la entrega de los siguientes depósitos judiciales a nombre de la ejecutante se tiene que la petición se coadyuva por el ejecutado TILER ESNEIDER TAMAYO ROJAS identificado con CC. No. 49.782.353

Revisando el portal transaccional del Banco Agrario se logra determinar la existencia de los siguientes depósitos judiciales, descontados al ejecutado TILER ESNEIDER TAMAYO ROJAS a nombre de este despacho y proceso los cuales se relacionan de la siguiente manera

DATOS DEL DEMANDADO		Número Identificación		Nombre		Número de Títulos	
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	49782353	TILER ESNEIDER TAMAYO ROJAS			5	
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
424030000617837	1065573073	ELIANYS YULIETH ROJAS VILLAREAL	IMPRESO ENTREGADO	21/10/2019	NO APLICA	\$ 388.868,00	
424030000632832	1065573073	ELIANYS YULIETH ROJAS VILLAREAL	IMPRESO ENTREGADO	17/02/2020	NO APLICA	\$ 388.868,00	
424030000639406	1065573073	ELIANYS YULIETH ROJAS VILLAREAL	IMPRESO ENTREGADO	14/04/2020	NO APLICA	\$ 355.268,00	
424030000639451	1065573073	ELIANYS YULIETH ROJAS VILLAREAL	IMPRESO ENTREGADO	15/04/2020	NO APLICA	\$ 355.268,00	
424030000661675	1065573073	ELIANYS YULIETH ROJAS VILLAREAL	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2020	NO APLICA	\$ 1.798.376,00	
Total Valor						\$ 3.286.648,00	

Bajo ese derrotero se accederá a la entrega de los depósitos judiciales peticionada

Por lo antes expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, conforme a lo solicitado por el ejecutante en coadyuvancia con el ejecutado TILER ESNEIDER TAMAYO ROJAS.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

Líbrense los oficios correspondientes, previa revisión por parte de la Secretaría de este despacho de la inexistencia de solicitudes de embargo de remanentes que no hubieren sido anexadas oportunamente al expediente.

TERCERO: AUTORIZAR la entrega de los depósitos judicial puestos a disposición de este juzgado, a órdenes del proceso de la referencia, y que se relacionan a continuación, a favor del Doctora ELIANYS YULIETH ROJAS VILLARREAL, con Cedula de Ciudadanía N°. 1.065.573.073 y T.P No. 176.096 del C.S de la J., quien en éste proceso actúa en nombre propio.

Compartir Copiar vínculo Imprimir Descargar Copiar en Historial de versiones Anterior 27 de 27

Banco Agrario de Colombia		NIT. 800.037.800-8		Prosperidad para todos		
DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	49782353	Nombre	TILER ESNEIDER TAMAYO ROJAS	
			Número de Títulos 5			
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
424030000617837	1065573073	ELIANYS YULIETH ROJAS VILLAREAL	IMPRESO ENTREGADO	21/10/2019	NO APLICA	\$ 388.868,00
424030000632832	1065573073	ELIANYS YULIETH ROJAS VILLAREAL	IMPRESO ENTREGADO	17/02/2020	NO APLICA	\$ 388.868,00
424030000639406	1065573073	ELIANYS YULIETH ROJAS VILLAREAL	IMPRESO ENTREGADO	14/04/2020	NO APLICA	\$ 355.268,00
424030000639451	1065573073	ELIANYS YULIETH ROJAS VILLAREAL	IMPRESO ENTREGADO	15/04/2020	NO APLICA	\$ 355.268,00
424030000661675	1065573073	ELIANYS YULIETH ROJAS VILLAREAL	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2020	NO APLICA	\$ 1.798.376,00
Total Valor						\$ 3.286.648,00

CUARTO: Abstenerse el despacho de condenar en costas a las partes.

QUINTO: Se ordena el desglose de los documentos bases de la demanda para que sean entregados a la parte ejecutada, con las constancias correspondientes, previa cancelación del arancel judicial a que hubiere lugar. Archívese el expediente dejando las constancias correspondientes en el Aplicativo Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 19 de noviembre de 2021. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 153. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



Ref : REQUIERE PARA NOTIFICAR

Radicado : 20001-40-03-007-2020-00114-00

Proceso : VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: INVERSIONES DANGOND CASTRO CIA LTDA NIT: 892.300.449-7

Demandado : LUIS TRIANA SOLANO

Valledupar, noviembre 18 de 2021 -

Revisado el paginario se observa que, hay varias medidas que resolver en el proceso; la primera es la solicitud de reconocimiento de personería al nuevo apoderado de la parte demandante, como segunda, está la solicitud de medida cautelares que hace el nuevo apoderado, y por último, está lo de la notificación al demandado que se aporta.

En consecuencia, procede el despacho a pronunciarse sobre las mismas:

Sobre medidas cautelares en procesos de Restitución de Bien Inmuebles, el artículo 384 del C.G.P., numeral 7, enseña que, en todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, pero también aclara que, *“...en todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas.”* Por tanto, así se ordenará en este asunto.

Referente a las notificaciones, observa el despacho que, la misma no se han surtido en debida forma conforme lo ordenan los artículos 291 y 292 del C.G.P., y en concordancia con el Decreto 806 de 2020 como pasa a explicarse:

Si bien es cierto que al proceso se allegó prueba de haberse enviado al correo del demandado LUIS TRIANA SOLANO, requerimiento para que acudiera a notificarse, aquí se presentan dos errores a tener en cuenta por la parte demandante, el primero, que con la constancia del envío de la notificación por correo, no se aportó cotejo de habersele enviado como documentos adjuntos, copia de la demanda, ni del auto que admitió la misma, como lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P., igualmente se observa que en la demanda no fue aportado como opción de notificación el correo electrónico del demandado. Es de anotar que, aunque se manifieste su origen, el Decreto 806 de 2020 es claro al enseñar:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (subrayas del Juzgado)

Por lo anterior se requerirá a la parte demandante para que haga las notificaciones por los medios en que lo anuncia en su demanda.

Por lo anterior, el juzgado,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR

RESUELVE

PRIMERO. – Téngase al doctor JAIME EDUARDO DANGOND RODRIGUEZ, identificado con C.C.5.170.569 y T.P. 23.160 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante para actuar en este proceso con las facultades y en los mismos términos conferidos en el poder.

SEGUNDO. – Sírvase la parte demandante prestar caución por el veinte por ciento (20%) del valor del monto de la demanda, a fin de que sean decretadas las medidas cautelares solicitadas de conformidad con el artículo 384 del C.G.P. # 7.

TERCERO. - Requerir a la parte demandante para que proceda a hacer la notificación al demandado por los medios en que lo anuncia en su demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 19 de noviembre de 2021 Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 153 Conste.
ANA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: FIDEL ALVARADO NIEVES
Demandado: LUZ MARINA JIMENEZ PALMERA
JHON ALEXANDER DIAZ JIMENEZ
JESUS MANUEL DIAZ JIMENEZ

RAD. 20001-4003007-2020-00328-00

Valledupar, 18 de noviembre de 2021

En el presente proceso, mediante auto del veintisiete (27) de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de FIDEL ALVARADO NIEVES y en contra de LUZ MARINA JIMENEZ PALMERA, JHON ALEXANDER DIAZ JIMENEZ y JESUS MANUEL DIAZ JIMENEZ.

Los demandados se entienden notificados a través de la figura de la Notificación por Aviso del auto de mandamiento de pago antedicho, lo cual fue verificado por este despacho y se puede constatar mediante los escritos anexos a la demanda por conducto de la parte actora constancia de entrega de comunicación para notificación personal y constancia de entrega de notificación por aviso, sin embargo ante tal circunstancia y sin proponer excepción alguna durante el término de traslado por parte de los demandados, se impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto correspondiente de seguir adelante con la ejecución.

El artículo 440 del C.G.P. establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se observa que no existe causal de nulidad alguna que invalidare lo actuado, y se comprueba que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 422 y 440 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el demandado no propuso excepción alguna, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Por expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra de los demandados LUZ MARINA JIMENEZ PALMERA, JHON ALEXANDER DIAZ JIMENEZ y JESUS MANUEL DIAZ JIMENEZ, tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. – Ordénese el remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso.

TERCERO: Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley.

Palacio de Justicia 5° Piso, Calle 14 Carrera 14 - Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Fijense como agencia en derecho el 7% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 19 noviembre 2021. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 153 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.